

EXPEDIENTE: RR.SIP.1816/2013	Adriana Torres Ordaz	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el cual se dé respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA TORRES ORDAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1816/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1816/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordaz, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0404000126213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾

favor de indicarme como fue que reclutaron o se les dio el cargo a las directoras de los cendis de esa demarcación y que perfil se requiere para poder ser directoras de esos planteles y si están reconocidas ante algún otro ente como tal favor de indicarme cual.

...” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió a la particular el oficio DSSAM/840/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica la respuesta a la solicitud de información con folio 0404000126213, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:



La Administración Delegacional Actual recibió en el cargo a las Directoras de los CENDI's de esta demarcación como parte de la estructura organizacional en el ente de servicio a la población infantil, y a la fecha no se cuenta con notificación, suspensión o sustitución de actividades en alguno de los 7 planteles educativos con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, por alguna Institución Gubernamental encargada de la vigilancia y funcionamiento normativo de los mismos.

*En referencia al perfil que se requiere para ser Directora; de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines.
..." (sic)*

III. El catorce de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

de lo requerido en la solicitud 0404000126213 no se me da la información solicitada siendo muy di vagantes y confusos al dar respuesta en el oficio DSSAM/840/2013

...

6. Descripción de los hechos que le causa el acto o resolución impugnada

NO PRECISAN PUNTUALMENTE MI PREGUNTA Y ME DAN INFORMACIÓN NO REQUERIDA

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

ME NIEGAN LA INFORMACIÓN VIOLANDO LA LEY Y MI DERECHO HA SER INFORMADA

..." (sic)

IV. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0404000125113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio DC/OIP/854/2013, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto y rindió su informe de ley, en el que además de describir la gestión de la solicitud de información en estudio, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación del oficio DSSAM/927/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales, misma que constituye una segunda respuesta, en la que se le indicó a la particular lo siguiente:

“ ...

Este Órgano Político Administrativo recibió en el cargo a las Directoras de los Cendís de esta demarcación como parte de la estructura organizacional respetando el acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP el EL GDF, en materia educativa, como lo indica el punto 5. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA

5.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centros de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. “LA SEP” y “EL GDF” realizarán convenios específicos de colaboración a efectos de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.

En cuanto al perfil el Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista, como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado; en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de escolaridad se requiere Diploma, para el puesto de directora licenciatura en Educación Preescolar, Pedagogía Psicología o carreras afines.

...” (sic)



- Por lo anterior, argumentó que en su consideración se actualizaba el supuesto al que hace referencia el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en el momento procesal oportuno se debería declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
- Por otra parte, solicitó fuera confirmada la respuesta impugnada.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Acuse del oficio DC/OIP/822/2013, mediante el cual se remitió al Director de Desarrollo Social, el expediente integrado derivado de la solicitud de información en estudio.
- Acuse del oficio DSSAM/927/2013, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual se rindió el informe de ley, así mismo, puso a disposición de la recurrente la información solicitada.
- Copia simple del correo electrónico remitido a la cuenta señalada para tal efecto por la recurrente, mediante el cual se notificó la segunda respuesta emitida por el área que detentaba la información requerida.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta, documentos emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto se determinara el sobreseimiento del medio de impugnación en estudio, lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la emisión de una segunda respuesta, emitida por la



Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, agregada a foja veinticinco y veintiséis del expediente en que se actúa, y notificada a la recurrente el dos de diciembre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

Al respecto, y con la finalidad de que sea procedente estudiar la hipótesis invocada por el Ente Obligado, prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

[Nota: El énfasis es nuestro]

Del precepto transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



Ahora bien, con el propósito de determinar si la segunda respuesta, materia de este estudio, cumple con el **primero** de los requisitos establecidos en el artículo y fracción de referencia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta, así como el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)⁽⁴⁾ (1) favor de indicarme como fue que reclutaron o se les dio el cargo a las directoras de los cendis de esa demarcación...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: La Administración Delegacional Actual recibió en el cargo a las Directoras de los CENDI's de esta demarcación como parte de la estructura organizacional en el ente de servicio a la población infantil, y a la fecha no se cuenta con notificación, suspensión o sustitución de actividades en alguno de los 7 planteles</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ y fecha de notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos de lo requerido en la solicitud 0404000126213 no se me da la información solicitada siendo muy di vagantes y confusos al dar respuesta en el oficio DSSAM/840/2013 ... 6. Descripción de los hechos que le causa el acto o resolución impugnada NO PRECISAN PUNTUALMENTE MI PREGUNTA Y ME DAN INFORMACIÓN NO REQUERIDA 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada ME NIEGAN LA</p>	<p>“... Este Órgano Político Administrativo recibió en el cargo a las Directoras de los Cendis de esta demarcación como parte de la estructura organizacional respetando el acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP y EL GDF, en materia educativa, como lo indica el punto 5. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA 5.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centros de atención a la infancia,</p>



	<p>educativos con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, por alguna Institución Gubernamental encargada de la vigilancia y funcionamiento normativo de los mismos. ..." (sic)</p>	<p>INFORMACIÓN VIOLANDO LA LEY Y MI DERECHO HA SER INFORMDA" (sic).</p>	<p>señalados en el presente instrumento. "LA SEP" Y "EL GDF" realizarán convenios específicos de colaboración a efectos de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros. ..." (sic)</p>
<p>(2) "... y que perfil se requiere para poder ser directoras de esos planteles ..." (sic)</p>	<p>"... En referencia al perfil que se requiere para ser Directora; de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines ..." (sic)</p>		<p>"... En cuanto al perfil el Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista, como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado; en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de escolaridad se requiere Diploma, para el puesto de directora licenciatura en Educación Preescolar, Pedagogía Psicología o carreras afines ..." (sic)</p>
<p>(3) "... y si están reconocidas ante algún otro</p>			



<p><i>ente como tal favor de indicarme cual. ...” (sic)</i></p>			
---	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0404000126213 y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201304040000034, así como los oficios DSSAM/840/2013 y DSSAM/927/2013 del veintidós de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias agregadas al expediente en el que se actúa, se desprende que el **único** agravio expresado por la recurrente consiste en que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue confusa, en virtud de que le entregó información que no solicitó, negándole la información requerida, transgrediendo en consecuencia su derecho a ser informada.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la emisión y notificación de la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo los requerimientos de información de la particular, en tal virtud, cabe señalar que mediante el oficio DSSAM/927/2013 de la veintiocho de noviembre de dos mil trece, visible a fojas veinticinco y veintiséis del expediente en que se actúa, la Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo de conocimiento de la ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

Este Órgano Político Administrativo recibió en el cargo a las Directoras de los Cendís de esta demarcación como parte de la estructura organizacional respetando el acuerdo de



colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP el EL GDF, en materia educativa, como lo indica el punto

5. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA

5.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centros de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. “LA SEP” y “EL GDF” realizarán convenios específicos de colaboración a efectos de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros.

En cuanto al perfil el Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo para el puesto de Puericultista, como documento comprobatorio de escolaridad se requiere certificado; en el caso de Asistente Educativo para la comprobación de escolaridad se requiere Diploma, para el puesto de directora licenciatura en Educación Preescolar, Pedagogía Psicología o carreras afines.

...” (sic)

Lo transcrito, constituye la segunda respuesta emitida por el Ente recurrido durante la sustanciación del presente medio de impugnación, y por la cual solicitó a este Instituto fuera sobreseído el sobreseimiento el recurso de revisión en estudio por la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, dentro de las documentales que el Ente Obligado adjuntó a su informe de ley, no se advierte manifestación alguna que atienda en su totalidad los requerimientos **1, 2 y 3** de la particular, a efecto de satisfacer su solicitud de información.

Lo anterior es así, en virtud de que por lo que hace a la pregunta **1**, en la que la particular solicitó “...favor de indicarme como fue que reclutaron o se les dio el cargo a las directoras de los cendis de esa demarcación...”, el Ente Obligado se limitó a



responder que *“...Este Órgano Político Administrativo recibió en el cargo a las Directoras de los Cendis de esta demarcación como parte de la estructura organizacional respetando el acuerdo de colaboración firmado el 24 de mayo de 2005, entre la SEP el EL GDF, en materia educativa, como lo indica el punto...5. PERSONAL RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA...5.1 Las partes convienen la continuidad del servicio de educación preescolar con el personal que actualmente se encuentra laborando en los centros de atención a la infancia, señalados en el presente instrumento. “LA SEP” y “EL GDF” realizarán convenios específicos de colaboración a efectos de dar inicio al proceso de capacitación y profesionalización del personal adscrito a dichos centros...”*, lo que resulta incongruente e insuficiente para satisfacer el requerimiento de interés de la particular, y con ello considerar que se atendió lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información.

Por otra parte, respecto al requerimiento 2, consistente en *“y que perfil se requiere para poder ser directoras de esos planteles”*, la Subdirectora de Servicios Sociales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos se limitó a informarle que *“...de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines...”*, argumento que resulta insuficiente para tener por debidamente atendido dicho requerimiento, ya que la información entregada en la segunda respuesta fue incompleta, aunado a que del Manual¹ al que se hizo referencia en la respuesta en estudio se desprende que el perfil de puesto de interés de la particular, al que hace referencia el requerimiento del particular consiste en:

¹ Documento consultable en las direcciones electrónicas:
http://www.sep.gob.mx/es/sep1/documentos_de_apoyo#.UthE6tJ5Oqs y
<http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/290/2/images/1.pdf>,

PERFIL DEL DIRECTOR

La labor de la Directora representa una tarea delicada y capital desde el punto de vista normativo y operativo, de ésta acción depende en gran medida garantizar la calidad y eficiencia del servicio educativo que se ofrece a los niños y padres en los CENDI. En el Director descansa la responsabilidad de orientar o corregir las acciones que se desarrollan con el niño en los centros.

De ahí, que sea muy importante que el Director posea una escolaridad, experiencia, un conjunto de conocimientos, habilidades y características que le permitan garantizar el óptimo desempeño de sus funciones y responsabilidades, visto así el perfil del puesto del Director se compone de dos aspectos: el primero constituido por los requisitos de orden administrativo, y el segundo que incluye los rasgos de conocimiento, capacidad y actitud inherentes al desempeño de su función.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Escolaridad:	Profesor de Educación Preescolar o Licenciado en Pedagogía, Psicólogo o carreras afines.
Experiencia:	Dos años en el ejercicio de su profesión en el Centro de Desarrollo Infantil.

CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL PUESTO

CONOCIMIENTOS

- Administración Escolar
- Lineamientos, organización y normas establecidas del funcionamiento del CENDI
- Operatividad del Programa de Estudio de Educación Inicial
- Desarrollo del niño de 0 a 6 años de edad
- Metodología, recursos didácticos, técnicas e instrumentos de evaluación aplicables al nivel de Educación Inicial

CAPACIDAD

- Para organizar, dirigir grupos, trabajar en equipo y relacionarse
- De criterio para tomar decisiones, manejar adecuadamente las relaciones humanas y sugerir cambios
- Para estimular al personal con el propósito de que tenga una actitud responsable con su labor educativa
- Para detectar problemáticas
- Para detectar necesidades de actualización y capacitación del personal a su cargo
- De observación, análisis y síntesis

ACTITUDES

- Manejo adecuado de las relaciones humanas
- Compromiso y responsabilidad
- De respeto
- Estimular al personal para que tenga una actitud responsable con su labor educativa
- Para cumplir con las actividades que realicen en el Plantel
- Organizar y controlar la documentación de los niños y el personal a su cargo
- Iniciativa para crear y proponer opciones de trabajo, plantear soluciones y resolver los problemas que se presentan en el desarrollo del mismo



En tal virtud, el Ente Obligado tuvo la posibilidad de entregar a la ahora recurrente la información de su interés de manera completa y oportuna, tal y como es su obligación, sin que lo haya realizado; por lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado para atender el requerimiento **2**, resultan insuficientes para tenerlo por satisfecho, en virtud de que la información que es de su interés se refiere al perfil requerido para ser Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI).

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **3**, por el cual la particular solicitó se le indicara “... y si están reconocidas ante algún otro ente como tal favor de indicarme cual...”, de la lectura realizada a la segunda respuesta es evidente que el Ente Obligado no formuló pronunciamiento alguno tendiente a dar respuesta a dicho planteamiento por lo que de ninguna manera puede tenerse por atendido el contenido de información en estudio.

Por lo expuesto, este Instituto considera que la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no satisfizo en sus términos la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación, y en consecuencia no se dio cumplimiento al requisito **primero**, **de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4) [1] favor de indicarme como fue que reclutaron o se les dio el cargo a las directoras de los cendis de esa demarcación [2]. y que perfil se requiere para poder ser directoras de esos planteles [3] y si están reconocidas ante algún otro ente como tal favor de indicarme cual. ...” (sic)</p>	<p>Oficio DSSAM/840/2013 del dieciocho de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que a la letra establece: “... Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere: La Administración Delegacional Actual recibió en el cargo a las Directoras de los CENDI’s de esta demarcación como parte de la estructura organizacional en el ente de servicio a la población infantil, y a la fecha no se cuenta con notificación, suspensión o sustitución de</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos de lo requerido en la solicitud 0404000126213 no se me da la información solicitada siendo muy di vagantes y confusos al dar respuesta en el oficio DSSAM/840/2013 ... 6. Descripción de los hechos que le causa el acto o resolución impugnada NO PRECISAN PUNTUALMENTE MI PREGUNTA Y ME DAN INFORMACIÓN NO REQUERIDA</p>



	<p><i>actividades en alguno de los 7 planteles educativos con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, por alguna Institución Gubernamental encargada de la vigilancia y funcionamiento normativo de los mismos.</i></p> <p><i>En referencia al perfil que se requiere para ser Directora; de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>ME NIEGAN LA INFORMACIÓN VIOLANDO LA LEY Y MI DERECHO HA SER INFORMDA ...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0404000126213, a fojas cuatro a seis del expediente en que se actúa, del oficio DSSAM/840/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, a foja diez del expediente, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” a fojas uno a tres del expediente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**



PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese contexto, la materia del presente recurso de revisión consiste en que la recurrente argumentó que la respuesta emitida por el Ente Obligado mediante el oficio **DSSAM/840/2013** fue confusa, en virtud de que se le entregó lo que no requirió, negándole la información solicitada, transgrediendo su derecho a ser informada.

Ahora bien, a fin de determinar si resulta fundado el agravio en estudio, es conveniente señalar que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que la misma contiene tres requerimientos relacionados con el cargo de las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consistentes en “(1) *favor de indicarme como fue que reclutaron o se les dio el cargo a las directoras de los cendis de esa demarcación* (2). *y que perfil se requiere para poder ser directoras de esos planteles* (3) *y si están reconocidas ante algún otro ente como tal favor de indicarme cual*” (sic).

En ese sentido, el Ente Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información, se limitó a manifestar que “...*La Administración Delegacional Actual recibió en el cargo a las Directoras de los CENDI’s de esta demarcación como parte de la estructura organizacional en el ente de servicio a la población infantil, y a la fecha no se cuenta*



con notificación, suspensión o sustitución de actividades en alguno de los 7 planteles educativos con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, por alguna Institución Gubernamental encargada de la vigilancia y funcionamiento normativo de los mismos....”; así como que “...En referencia al perfil que se requiere para ser Directora; de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines....”. (sic)

En tal virtud, es evidente que el Ente Obligado no emitió una respuesta categórica al requerimiento 1, relativo a cómo fue que reclutaron o asignaron el cargo a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, toda vez que solo argumentó que se encontraban en el cargo al iniciar la administración, circunstancia que de ninguna forma justifica que el Ente recurrido no tenga que emitir una respuesta al planteamiento de cómo fueron designadas en dicho puesto.

Por lo anterior, y considerando la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para el vocablo **reclutar**², se desprende que lo que le interesa conocer a la particular es la forma en la que se contrató a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil, y no simplemente, si forman parte de la estructura organizacional de ese Ente Obligado, en virtud de que como ha quedado establecido solicitó información relativa al proceso de selección, que en su caso, tuvieron que agotar para ejercer dicho puesto, o bien, cómo fue la forma en la que se les designó.

*“Reclutar.
(Del fr. recruter, de recroître; del lat. recrescere, aumentar).*

...
2. tr. Reunir gente para un propósito determinado.”
Cosultable en la dirección electrónica: ² <http://lema.rae.es/drae/?val=reclutar>



Aunado a lo anterior, para dar respuesta al requerimiento 2, el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, señaló que *“...En referencia al perfil que se requiere para ser Directora; de acuerdo al Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil, emitido por la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a requisitos de orden administrativo refiere que el perfil requerido es Profesora de Educación Preescolar o Licenciada en Pedagogía o carreras afines...”*; sin embargo, como ya ha quedado establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución dicha información resulta insuficiente para tenerse por atendido el requerimiento en estudio, toda vez que la información proporcionada fue incompleta e insuficiente, al haberse citado únicamente una parte del *“Perfil del Director”* del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), y no el texto completo que para tal efecto se encuentra establecido en el Manual de Organización del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), publicado en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública y que es el que resulta aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, respecto del requerimiento 3, de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en atenderlo, lo que implica que está fue ilegal y contraria a derecho.

Lo anterior, es así en virtud de que la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en pronunciarse categóricamente respecto de los requerimientos de la solicitud de información en estudio, incumpliendo los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que no se dio atención a toda la información requerida; el referido artículo a la letra señala:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por estos que las consideraciones vertidas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos planteados por los particulares, lo que no ocurrió en el presente caso. Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Con base en lo expuesto hasta este punto, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información en estudio, se concluye que la respuesta impugnada incumplió con el principio de legalidad que deben atender los entes obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta evidente que le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que la respuesta impugnada fue confusa, toda vez que se le proporcionó información que no requirió, negándole la solicitada, transgrediendo su derecho a ser informada, y en consecuencia el **único** agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y se le ordena que:



- Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el cual se dé respuesta a los requerimientos de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**